GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EDWIN M. RODRIGUEZ GOMEZ **QUERELLANTE** VS. SUNRUN INC. **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0297 **ASUNTO:** Querella por no recibir servicio ya que el sistema no está produciendo ni exportando

ORDEN

El 22 de julio de 2026, la parte querellante, Edwin M. Rodriguez Gomez ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra Sunrun Inc. ("Sunrun" o "Querellada"), en la que alega que, aunque Sunrun ya comenzó a cobrarle las mensualidades correspondientes al arrendamiento del sistema solar, éste no está produciendo ni exportando energía a la red de LUMA, por lo que paga por un servicio que no está recibiendo. El Querellante informa, además, que ha presentado múltiples reclamaciones y solicitudes de servicio tanto ante Sunrun como ante LUMA, pero que ambas compañías continúan atribuyéndose mutuamente la responsabilidad sin resolver el problema, mientras el sistema permanece inoperante. Como remedio, el Querellante solicita la cancelación inmediata del contrato de arrendamiento sin penalidad, la suspensión de los cobros mientras el sistema permanezca inoperante y el reembolso de todos los pagos efectuados desde que comenzaron los cobros. El Querellante no acompañó ningún documento a la *Querella*.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014, intitulado *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, del Negociado de Energía ("Reglamento 8543"), el 23 de julio de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 27 de julio de 2026 la Querellante presentó evidencia de que, en la misma fecha, notificó a Sunrun la *Citación* y copia de la *Querella* mediante correo certificado.

Transcurridos más de cuarenta y cinco días desde la correspondiente notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, a esta fecha Sunrun no ha presentado alegación responsiva a la *Querella*, solicitado prórroga para ello o de ninguna otra forma comparecido ante el Negociado de Energía en este caso.

El primer párrafo de la Sección 4.02 del Reglamento 8543 establece lo siguiente:

> **Sección 4.02.- Término para Presentar Alegaciones Responsivas.**
> Todo promovido contra quien se formulen alegaciones en una querella o en un recurso mediante el cual se inicie una acción en su contra, deberá contestar dichas alegaciones dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la citación y copia de la querella o recurso.

Asimismo, la Sección 12.04, inciso A, del citado Reglamento 8543 dispone:

> **Sección 12.04.- Rebeldía.**
> A) Cuando una parte contra la cual se solicite una resolución que conceda un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones, de cumplir con órdenes de la Comisión, o de defenderse en otra forma según se provee

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

> en este Reglamento, la Comisión podrá, *motu proprio* o a petición de parte, anotar la rebeldía a dicha parte. La anotación de rebeldía tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas. No obstante, la omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una resolución dictada en rebeldía.

De otra parte, la Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda pertinentes y necesarias para hacer cumplir sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones, incluyendo multas, sanciones y hasta la desestimación del caso o procedimiento.

Examinado el expediente administrativo de la *Querella*, y en vista del incumplimiento de la Querellada con su obligación de presentar su alegación responsiva dentro del término establecido, **SE ORDENA** a Sunrun presentar alegación responsiva a la *Querella* y mostrar causa por la cual no deba anotarse la rebeldía en su contra en un término improrrogable de cinco (5) días calendario contados desde la fecha de notificación de esta *Orden*. De no mostrar causa y presentar la alegación responsiva dentro del término concedido, el Negociado de Energía anotará la rebeldía a la Querellada, con las consecuencias legales que ello conlleva, incluyendo pero sin limitarse a dar por admitidas las alegaciones en su contra.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 18 de septiembre de 2026. Certifico además que hoy, 18 de septiembre de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0297 y fue notificada mediante correo electrónico a: edwinrodz01@yahoo.com; gnr@mcvpr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de septiembre de 2026.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria